



**En Ciudad de México, a veintiocho de octubre de dos mil diecinueve.**

**Vistos**, para resolver, los autos del juicio de amparo indirecto número \*\*\*\*\*, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por su propio derecho, contra actos del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y otras autoridades; y,

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.** Mediante escrito recibido electrónicamente el veintiuno de junio de dos mil diecinueve (foja 2) en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, recibido el día hábil siguiente en este Juzgado Décimo de Distrito de materia y jurisdicción citadas, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por su propio derecho, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de actos de naturaleza administrativa.

**SEGUNDO.** La parte quejosa invoca como derechos fundamentales violados los contenidos, entre otros, en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; no señaló tercero interesado y formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes.

**TERCERO.** Previo requerimiento (fojas 14 a 17), mediante acuerdo de tres de julio de dos mil diecinueve (fojas 223 y 224), se ordenó admitir la



demanda registrada con el número \*\*\*\*\* ;  
requerir de las autoridades responsables su informe justificado; dar la intervención que legalmente corresponde al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito quien no formuló intervención ministerial; y, señalar día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual se llevó a cabo en términos del acta que antecede y concluye con la presente resolución; y,

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Este Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México es legalmente competente para conocer del presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VII, de la Constitución General de la República; 37 y 107, fracción II, de la Ley de Amparo; 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y del Acuerdo General número 03/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en los que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; debido a la naturaleza de los actos que se reclaman provenientes de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que tienen su residencia dentro del lugar en que este órgano ejerce jurisdicción.



---

**SEGUNDO.** En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo los actos reclamados son:

1. La clasificación y motivación por la cual la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas considera que la información solicitada por el quejoso sobre residuos peligrosos en el Estado de Coahuila, constituye secreto industrial (fojas 9 a 16 y 47 a 54 del tomo de pruebas).

2. La elaboración del proyecto que motivó la resolución dictada en el recurso de revisión \*\*\*  
\*\*\*\*\* y su acumulado \*\*\* \*\*\*\*\*.

3. La resolución de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve emitida en los expedientes relativos a los recursos de revisión \*\*\* \*\*\*\*\* y su acumulado \*\*\* \*\*\*\*\* (fojas 195 a 241 del tomo de pruebas).

4. La resolución de doce de junio de dos mil diecinueve pronunciada en el expediente número \*\*\*\*\* , en cumplimiento a la diversa de veintisiete de mayo del año en curso dictada en los citados recursos de revisión, en la que se confirmó como confidencial la información solicitada por el quejoso y se clasificó como datos personales y secreto industrial (fojas 139 a 155 de autos).

No se tienen como actos reclamados los que el quejoso señaló (fojas 4 vuelta y 5), como: “a) *La omisión de proporcionar la versión pública de las resoluciones y autorizaciones administrativas emitidas*



*por la DGGIMAR, respecto de los residuos peligrosos en el Estado de Coahuila, garantizando el principio de máxima publicidad.”, “b) La omisión de GARANTIZAR EL EFECTIVO ACCESO A LA INFORMACIÓN, como sujeto obligado.”, “b) La omisión en ponderar el DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN y las justificaciones aducidas por la propia DGGIMAR, en particular el Secreto Industrial.”, “c) La omisión en ponderar el DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL y las justificaciones aducidas por la propia DGGIMAR, en particular de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.”, “d) La omisión en aplicar, ponderar, y aplicar el principio de máxima publicidad sobre la información de Residuos Peligrosos en el Estado de Coahuila, con respecto a su propio argumento de Secreto Industrial.” y “e) La omisión en ponderar el principio de máxima publicidad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, en favor del derecho humano de acceso a la información.”*

La decisión de no considerarlos como reclamados se justifica porque más que tener dicha calidad, en realidad son calificativas o vicios que aquéllos pudieran contener; por ende, su análisis en todo caso se realizará al estudiar el fondo del asunto.

**TERCERO.** Son ciertos los actos reclamados a la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas y al Comité de Transparencia, ambos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, identificados con los puntos uno y cuatro del considerando anterior, respectivamente,



porque así lo manifestaron al rendir su informe justificado (fojas 246 vuelta y 369 vuelta).

Por otro lado, aun cuando la comisionada ponente \*\*\*\*\* y el Pleno, ambos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, rindieron su informe justificado (fojas 238 a 242), omitieron expresar si son o no ciertos los actos que se les atribuye y que quedaron identificados con los puntos dos y tres del considerando anterior, respectivamente; por tanto, se presumen ciertos con fundamento en el cuarto párrafo del artículo 117 de la Ley de Amparo.

Además, la existencia se acredita al obrar en autos (fojas 9 a 16, 47 a 54, 195 a 241 del tomo de pruebas y 139 a 155 de autos) las probanzas a las cuales se les concede valor probatorio pleno conforme a los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su artículo 2º.

En apoyo a lo anterior se cita la jurisprudencia número 226, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 153, del Tomo VI, Parte SCJN, de la Quinta Época del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos noventa y cinco, Materia Común, con número de registro 394182 de contenido siguiente:

**“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.** Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por



*funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”*

**CUARTO.** Se examinan las causales de improcedencia en términos del artículo 62 de la Ley de Amparo.

Este órgano jurisdiccional advierte de oficio que se actualiza la prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo porque la clasificación y motivación de la información solicitada por el quejoso sobre residuos peligrosos en el Estado de Coahuila, definida como secreto industrial (fojas 9 a 16 y 47 a 54 del tomo de pruebas), ha cesado en sus efectos al haber sido sustituida procesalmente por la resolución de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve emitida en los expedientes relativos a los recursos de revisión \*\*\* \*\*\*\*\* y su acumulado \*\*\* \*\*\*\*\*.

Para demostrar que se actualiza esta causal de improcedencia es necesario transcribir el texto del artículo y fracción citados que dispone:

*“Artículo 61.- El juicio de amparo es improcedente:*

*(...)*

*XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;*

*(...)”*

Del citado precepto y fracción se sigue que será improcedente el juicio de amparo cuando durante su trámite el acto impugnado quede insubsistente. Para que se actualice esta causal es necesario que la revocación o cesación de sus efectos sean incondicionales o inmediatas, de tal suerte que



---

restablezcan totalmente la situación anterior a la promoción del juicio como si se hubiera concedido el amparo.

Pero la revocación no es la única forma en que se actualiza la cesación de los efectos del acto reclamado, existe también la cesación por sustitución procesal. Este supuesto se surte cuando sobreviene un nuevo acto de autoridad en línea de impugnación vertical que incide en la vigencia y ejecutividad del reclamado y cuya firmeza se da por el ulterior acto que lo sustituye; por ejemplo, la sentencia que decide un recurso da firmeza y reemplaza el auto o resolución impugnado en la vía ordinaria, por lo que respecto de este último el juicio de amparo resulta improcedente.

En el caso, se actualiza la cesación de los efectos del acto reclamado por sustitución porque la clasificación y motivación de la información solicitada por el quejoso sobre residuos peligrosos en el Estado de Coahuila, definida como secreto industrial, ha sido suplantada procesalmente por la resolución que la revisó, esto es, la emitida el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve en los expedientes relativos a los recursos de revisión \*\*\* \*\*\*\*\* y su acumulado \*\*\* \*\*\*\*\*; de modo que la situación jurídica del quejoso se rige por este último acto y no por aquél.

De igual modo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo respecto de la elaboración del proyecto que motivó la resolución dictada en los recursos de revisión \*\*\* \*\*\*\*\* y acumulado \*\*\*



\*\*\*\*\* , porque el citado proyecto no causa perjuicio a la esfera jurídica del quejoso.

Para demostrar que se actualiza esta causal conviene citar el artículo referido de la ley de la materia:

*“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:*

*(...)*

*XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;*

*(...)*”

Por otra parte, los artículos 1º y 5º, fracción I, párrafo primero, de la Ley de Amparo, establecen:

*“Artículo 1º. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:*

*I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;*

*(...)*

*El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente Ley.”*

*“Artículo 5º. Son partes en el juicio de amparo:*

*I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.”*





De los artículos transcritos se aprecia que el juicio de amparo puede promoverse siempre que un acto ocasione al gobernado una afectación real a su esfera jurídica ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. En este sentido, la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala como requisito de procedencia del juicio de amparo:

- a) Que el quejoso acredite tener interés jurídico;
- y,
- b) Que ese interés se vea agraviado.

De acuerdo con lo anterior, el interés jurídico presupone la existencia de un derecho subjetivo protegido por la ley, que es violado o desconocido, con lo cual se infiere un perjuicio a su titular, caso en el cual lo faculta para acudir ante los órganos jurisdiccionales a demandar que esa transgresión cese.

Sobre este contexto, se determina que la elaboración del proyecto que sirvió de apoyo para emitir la resolución de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve en los recursos de revisión \*\*\* \*\*\*\*\* y su acumulado \*\*\* \*\*\*\*\* , no causa perjuicio al quejoso porque no modifica ni define su situación jurídica.

Esto es así, porque constituye sólo una propuesta de resolución sin efecto jurídico que no existe en el mundo legal; en todo caso, es hasta que se apruebe por parte del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuando puede trastocar la esfera de derechos del quejoso, porque ese es el momento en que se materializa como decisión jurisdiccional formalmente administrativa, pero mientras esto no suceda, se trata de un simple documento sin valor que no genera beneficio ni perjuicio legal alguno.

Consecuentemente, si uno de los actos en estudio no causa perjuicio al quejoso y el otro ha cesado en sus efectos por sustitución procesal; entonces, se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones XII y XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo; por ende, en términos de la fracción V del diverso 63 de igual ordenamiento legal, lo procedente es sobreseer en el juicio de amparo.

**QUINTO.** Es infundada la causal de improcedencia contenida en la fracción XII del artículo 61 de la ley de la materia que plantea el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al considerar que la resolución de doce de junio de dos mil diecinueve pronunciada en el expediente \*\*\*\*\*, en cumplimiento a la diversa de veintisiete de mayo del año en curso, dictada en los recursos de revisión \*\*\* \*\*\*\*\* y su acumulado \*\*\* \*\*\*\*\*, no afecta el interés jurídico de la quejosa porque lo que le genera perjuicio es la decisión indicada en último término (foja 393).



Lo infundado de la causal de improcedencia deriva de que la resolución de doce de junio del año en curso (fojas 139 a 155) sí afecta al quejoso en su esfera de derechos porque nada tiene que ver el que se haya emitido en cumplimiento a la dictada en los recursos de revisión, sino en el perjuicio que provoca en el momento en que el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales confirmó como confidencial la información solicitada por el quejoso y que se clasificó como datos personales y secreto industrial, ya que con tal decisión no está conforme; por ende, cuenta con interés jurídico para controvertirla en el juicio de amparo.

Finalmente, no resulta jurídicamente posible examinar la causal de improcedencia prevista en la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo (foja 393), que se plantea porque era necesario construir argumentos y aportar pruebas que evidenciaran que este supuesto provoca la improcedencia del juicio; sin embargo, lo único que la responsable refiere es una afirmación dogmática sin sustento alguno. Por tanto, no es posible emprender su análisis, aunado al hecho de que no es de obvia ni objetiva constatación.

En apoyo a lo anterior se cita la jurisprudencia 2a./J. 137/2006, sustentada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, visible en la página 365, del Tomo XXIV, correspondiente al mes de octubre de dos mil seis, de la Novena Época del Semanario Judicial de



la Federación y su Gaceta, Materia Común, con número de registro 174086 de contenido siguiente:

**“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN.** *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que planteé la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.”*

Precisado lo anterior, no existe causal de improcedencia diversa que hicieran valer las partes ni este órgano jurisdiccional advierte que se actualice alguna. Siendo así, se procederá al estudio de fondo del asunto.

**SEXTO.** Resulta fundada la parte del concepto de violación en la que el quejoso sostiene que la resolución



reclamada es contraria a los derechos de fundamentación y motivación, así como de acceso a justicia, contenidos en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos porque el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales omitió aplicar la prueba de interés público, a pesar de que existe una colisión entre los derechos de acceso a la información, máxima publicidad, a un medio ambiente sano y los diversos de privacidad de información comercial –secreto industrial– y de protección de datos personales, relacionados con solicitudes de información acerca de residuos peligrosos que solicitó al ente obligado; argumento que reiteró en el correo electrónico presentado el ocho de marzo de dos mil diecinueve (fojas 6 a 8 y 11).

Para demostrar lo fundado del concepto de violación es necesario transcribir el contenido de los artículos 16, primer párrafo y 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que disponen:

*“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*

(...)”



*“Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”*

Del primero de los artículos transcritos se desprende el principio de legalidad que consiste en que las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y los términos definidos por ella, lo que se traduce en que sólo pueden hacer lo que la ley les permite; de ahí que el derecho de legalidad, constituya un mandamiento supremo para que toda autoridad al emitir los actos que trasciendan a la esfera jurídica de los particulares, los funde y motive adecuadamente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en forma reiterada que por fundamentación del acto de autoridad se entiende que éste debe sustentarse en una disposición normativa de carácter general, es decir, que se cite la ley que prevea una situación concreta para la cual resulte procedente emitir el acto de autoridad.

La motivación consiste en exponer las razones de hecho que actualizan la hipótesis normativa; por tanto, si una determinada conducta no corresponde o no encuadra en el supuesto específico previsto en la norma, el acto de autoridad viola la exigencia de la motivación legal, por más que se hubiese previsto en una norma, es decir, aunque esté fundado.



Entonces para que una autoridad cumpla con el principio de legalidad a que se refiere el artículo 16 constitucional es necesario que en sus determinaciones cite los preceptos legales que sirvan de fundamento a su competencia y, además, precise los razonamientos jurídicos que la condujeron a la adecuación de los hechos sometidos a su conocimiento en la específica hipótesis normativa de que se trate.

El segundo artículo prevé que el acceso a la justicia es un derecho humano que garantiza, con determinados requisitos, que toda persona pueda acceder a tribunales independientes e imparciales, a fin de que se respeten y hagan valer sus derechos y para que los propios órganos encargados de impartir justicia resuelvan sin obstáculos las controversias sometidas a su consideración, de manera pronta, completa, eficaz y en los plazos y términos establecidos por la ley.

Por otra parte, el recurso de revisión del que conoce el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales está regulado, entre otros, en los artículos 21, 146, 151 y 155 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 8, fracciones V y VII, 41 fracción II, 146 y 149 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que prevén:

*“Artículo 21. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:*

*(...)*

*II. Conocer, sustanciar y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal; así como las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia a que se refieren los Capítulos I y II del Título Tercero de esta Ley, en términos de lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley;*

*(...)”*

*“Capítulo III*

*Del Recurso de Revisión ante el Instituto*

*Artículo 146. La presentación, desahogo, resolución y demás procedimientos relacionados con el recurso de revisión ante el Instituto se desarrollarán conforme a lo establecido en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley General y a las disposiciones de este Capítulo.”*

*“Artículo 151. El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos de la presente Ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días.*

*Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplicia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.”*

*“Artículo 155. El Instituto, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.*

*Para estos efectos, se entenderá por:*

*I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;*

*II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y*

*III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la*





---

*decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.”*

*“Artículo 8. Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:*

*(...)*

*V. Legalidad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;*

*(...)*

*VII. Objetividad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;*

*(...)”*

*“Artículo 41. El Instituto, además de lo señalado en la Ley Federal y en el siguiente artículo, tendrá las siguientes atribuciones:*

*(...)*

*II. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la presente Ley;*

*(...)”*

**“TÍTULO OCTAVO**

**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I**

**Del Recurso de Revisión ante los Organismos garantes**

*(...)*

*Artículo 146. El organismo garante resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la ley respectiva, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días.*



*Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.”*

*“Artículo 149. El organismo garante, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.*

*Para estos efectos, se entenderá por:*

*I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;*

*II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y*

*III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.”*

De los artículos anteriores se desprende que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene como una de sus atribuciones conocer, sustanciar y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal; que durante el procedimiento se aplicará la suplencia de la quejosa en favor del recurrente; que dos de los principios rectores que deben observar los organismos garantes del derecho de acceso a la información es el de legalidad y objetividad que obligan a fundar y motivar sus resoluciones en las normas aplicables, así como ajustar su actuación a los presupuestos de ley conforme al caso concreto y a resolver todos los hechos que se les planteen.



Una obligación del Instituto es que si existe una colisión de derechos, al resolver el recurso de revisión, está obligado a aplicar la prueba de interés público con base en los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. El primero consiste en la legitimidad del derecho adoptado como preferente, debe ser el adecuado para lograr el fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido. El segundo, se refiere a la falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información para satisfacer el interés público. El tercero, es el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Pues bien, en el caso el Pleno del Instituto responsable no realizó el análisis de la prueba de interés público de acuerdo con los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad a que le obligan las leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a pesar de que en los agravios se le planteó expresamente esta cuestión, la cual además reiteró en su solicitud de acumulación de los recursos de revisión.

En efecto, en los recursos de revisión interpuestos en contra de las respuestas otorgadas por el ente obligado a las solicitudes de información \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , particularmente en el rubro de *“Acto que se recurre y puntos petitorios”*, el recurrente expresó lo siguiente:

“La respuesta de la Unidad de



*Transparencia/incluyendo la clasificación realizada por las unidades administrativas de SEMARNAT/ en lo que corresponde a residuos peligrosos. En el caso concreto de los residuos peligrosos, existe un interés público en transparentar la información de las autorizaciones (para evitar que existan residuos peligrosos a los cuales no se les da el tratamiento o gestión o cumplan con la regulación ambiental). El INAI debe efectuar una ponderación respecto del derecho humano de acceso a la información ambiental, la garantía (sic) de acceso a la información, en relación con los derechos privados de la confidencialidad o reserva de información.” (foja 17 del tomo de pruebas).*

*“El recurso se interpone por la clasificación de la información (respecto de los siguientes rubros: número de fianza, los aspectos vinculados con la transparencia y acceso a la información de los residuos peligrosos). El INAI debe efectuar una ponderación respecto de la publicidad de los residuos peligrosos (que es aquello que dispuso un tercero) y al argumento de secreto comercial. La forma en que el sujeto obligado impide el ejercicio del derecho a la información, conjuntamente con el derecho a un medio ambiente sano (libre de residuos peligrosos).” (foja 29 del tomo de pruebas).*

Aunado a lo anterior, el recurrente envió durante la substanciación de los recursos un correo electrónico el ocho de marzo de dos mil diecinueve (foja 64 del tomo de pruebas), en el que solicitó la acumulación de los medios de impugnación y reiteró su intención de que se realizara la prueba de interés público. Al efecto indicó:

*“En el caso concreto, las solicitudes tienen como común denominador, conocer la situación en el manejo de residuos peligrosos en el Estado de Coahuila. El suscrito invoca el derecho de acceso a la información (art. 4 - LGTAIP) y la garantía (sic) en el acceso a la información (art.6 - LGTAIP).*

*(...)*

*Además del argumento ‘medular’ sobre el acceso a la información, en los Recursos de referencia, se impugna la clasificación efectuada por el Comité de Transparencia y/o Unidad de Transparencia, sobre la base de información clasificada como secreto comercial e información personal...*

*En el análisis de estos Recursos, se solicita que la*



---

*información debe ser pública, completa, oportuna y accesible a cualquier persona (art. 11 y 13 - LGTAIP). La existencia de múltiples instancias o unidades administrativas de SEMARNAT, se constituye como un obstáculo para la accesibilidad de esta información. Finalmente se solicita que se efectúe un análisis y prueba de interés público –al existir en forma aparente, pero no de fondo, como lo argumentamos en los Recursos de Revisión– una colisión de derechos (derecho a un medio ambiente sano, acceso a la información y privacidad de información comercial o de propiedad intelectual).”*

De lo anterior, se desprende que el recurrente no se inconformó únicamente con la clasificación de la información que solicitó en materia de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sino que planteó ante el Pleno del Instituto que para resolver los recursos de revisión acumulados es necesario desplegar el ejercicio de la prueba de interés público porque se está ante la presencia de una colisión entre los derechos de acceso a la información, máxima publicidad, a un medio ambiente sano y los diversos de privacidad de información comercial –secreto industrial– y de protección de datos personales, todos confrontados en un caso específico relacionado con información acerca de residuos peligrosos.

No obstante, de la lectura que se realiza a la resolución reclamada de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve dictada en los recursos de revisión \*\*\*  
\*\*\*\*\* y su acumulado \*\*\* \*\*\*\*\* (fojas 195 a 241 del tomo de pruebas), no se advierte que la autoridad responsable haya efectuado el estudio del asunto a partir de los planteamientos que se le hicieron valer, pues la litis a resolver la centró en:

*“...determinar si la clasificación invocada por el sujeto obligado es procedente o no, de conformidad con lo previsto en la fracción I del artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable al caso concreto, respecto de: i) Autorizaciones para el manejo de residuos peligrosos en las modalidades de reciclaje, tratamiento o confinamiento; ii) Autorizaciones para el tratamiento de suelos contaminantes con residuos peligrosos y iii) Oficios emitidos por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, relativos a la Aprobación del Programa para la Prevención de Accidentes (PPA).”* (foja 222 del tomo de pruebas).

A partir de esta precisión, el Instituto se dedicó a dar las razones por las cuales consideró que, en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (fojas 223 a 227 del tomo de pruebas), los datos relacionados con el nombre de particulares, correo electrónico particular y Registro Federal de Contribuyentes, son información confidencial; sin embargo, no tienen esta calidad el número de póliza de fianza y de seguro, así como lo relativo a las medidas y colindancias de los predios en los que se encuentran las instalaciones de los autorizados que prestan un servicio de tratamiento y confinamiento de residuos peligrosos.

Asimismo, en términos de la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, clasificó como confidencial la información relacionada con los procedimientos referentes a la capacidad de las instalaciones previo a confinamiento; la capacidad total y anual de confinamiento; las tecnologías del proceso de producción: equipo industrial; y, la tecnología que forma parte del proceso productivo: denominación, características, técnicas, nombres de materiales,



insumos, residuos, metodologías, estrategias, así como tácticas de operación que posibilitan el desarrollo de procesos y capacidad de producción; lo anterior, al considerar que la información constituye secreto industrial (fojas 227 a 238 del tomo de pruebas).

En tal sentido, resolvió modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado (foja 239 del tomo de pruebas) y lo instruyó para que entregara al particular versiones públicas de las i) autorizaciones para el manejo de residuos peligrosos en las modalidades de reciclaje, tratamiento y confinamiento; ii) autorizaciones para el tratamiento de suelos contaminados con residuos peligrosos; y, iii) oficios emitidos por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, relativos a la aprobación del Programa para la Prevención de Accidentes (PPA), en las que no debía testar el número de póliza de fianza y de seguro ni las medidas y colindancias de los predios que manejan residuos peligrosos.

Por otra parte, ordenó que el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitiera una resolución debidamente fundada y motivada (foja 239 del tomo de pruebas), que confirmara la clasificación de los datos relacionados con los nombres de los particulares, Registro Federal de Contribuyentes y correos electrónicos, así como de la información relacionada con los procedimientos referentes a la capacidad de las instalaciones previo a confinamiento; la capacidad



total y anual de confinamiento; tecnologías del proceso de producción: equipo industrial; y, tecnología que forma parte del proceso productivo: denominación, características, técnicas, nombres de materiales, insumos, residuos, metodologías, estrategias, así como tácticas de operación que posibilitan el desarrollo de procesos y capacidad de producción.

Sin embargo, nada resolvió respecto del análisis de la prueba de interés público que se le planteó en términos de los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad a que le obligan las leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por ende, vulneró en perjuicio de la parte quejosa el derecho de fundamentación, motivación y acceso a justicia completa, porque resolvió sin tomar en consideración la totalidad de agravios que se le hicieron valer atento al principio exhaustividad que cualquier resolución debe cumplir, lo cual es necesario porque para que este Juzgado pudiera realizar un pronunciamiento al respecto se requiere que la autoridad responsable adopte una decisión, fundada y motivada sobre el tema.

En el entendido de que no podría sustituirse en la resolución del punto cuyo estudio omitió la responsable, sino que debe devolverse el asunto para que la responsable se pronuncie y, en uso de su arbitrio valore las pruebas, aprecie los hechos, pero sobre todo proceda a resolver sobre la colisión de derechos que le formuló el recurrente.

Esta obligación es necesaria porque la decisión requiere de mayores reflexiones en ejercicio del





aludido arbitrio de la autoridad responsable, por lo que en la vía de amparo no puede ni debe resolverse el tema omitido, pues es un punto que aún está abierto a una pluralidad de opciones interpretativas que corresponden realizar a la responsable; cuando esto sucede existe una presunción a favor del reenvío del asunto para que aquélla defina el tema que se elevó a su consideración.

En apoyo a lo anterior, por las razones que la informan, se cita la tesis número 1a. I/2017 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 377, del Libro 38, correspondiente al mes de enero de dos mil diecisiete, del Tomo I, de la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Materia Común, con número de registro 2013369 de contenido siguiente:

**“AMPARO DIRECTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR POR EL TRIBUNAL DE AMPARO CUANDO SE ALEGUE LA OMISIÓN DE ESTUDIO DE UNA CUESTIÓN DEBIDAMENTE PLANTEADA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.** *Por regla general, ante la constatación de una omisión de estudio de una cuestión debidamente planteada ante la autoridad responsable, el tribunal constitucional no tiene permitido sustituirse en las facultades de apreciación e interpretación de aquélla para determinar por sí el sentido de la eventual decisión, ya que los principios federal, de división de poderes y de defensa de las partes exigen que sean los tribunales ordinarios los que resuelvan primeramente las preguntas jurídicas y exploren distintos métodos interpretativos; por tanto, ante la omisión lo que procede es el reenvío y no la sustitución. No obstante, el presupuesto del reenvío es la probabilidad razonable de que al emitirse una nueva resolución, pueda cambiar el sentido de la decisión. Así, cuando no exista la posibilidad de un efecto práctico, el tribunal de amparo debe evitar retardar la administración de justicia y, por economía procesal, negar el amparo, lo que debe realizar desarrollando*



*las razones objetivas de su decisión. El tribunal de amparo debe considerar que a medida que el punto controvertido esté más abierto a una pluralidad de opciones interpretativas, existe una presunción a favor del reenvío del asunto, mientras que al tratarse de un punto sobre el cual exista una respuesta firme y objetiva, entonces, esa presunción será más débil, al no existir margen jurídico para que las partes puedan oponerse a esa decisión, ni los tribunales explorar distintas respuestas normativas. Por tanto, los jueces constitucionales sólo deben resolver ante sí dichas cuestiones cuando las interrogantes no estén abiertas a distintas posibilidades interpretativas igualmente valiosas, es decir, cuando estén resueltas claramente por las normas jurídicas aplicables o por criterios jurisprudenciales firmes.”*

En consecuencia, como la resolución reclamada no cumple con los derechos de fundamentación, motivación y acceso a justicia completa; es irrefutable que la autoridad responsable incurrió en violación a los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los preceptos 155 y 149 de las leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente.

En estas condiciones, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, por lo que una vez que cause ejecutoria este fallo quedará sin efecto la resolución de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve emitida en los expedientes relativos a los recursos de revisión \*\*\* \*\*\*\*\* y su acumulado \*\*\* \*\*\*\*\* , así como la resolución de doce de junio de dos mil diecinueve pronunciada en el expediente número \*\*\*\*\* , al ser consecuencia de un acto viciado.

En apoyo a lo anterior se cita la jurisprudencia I.1o.A. J/19 (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer



Circuito, visible en la página 2360, del Libro 66 correspondiente al mes de mayo de dos mil diecinueve, del Tomo III, de la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Materia Común, con número de registro 2019976 de contenido siguiente:

**“SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO. TIENE COMO CONSECUENCIA INMEDIATA Y DIRECTA LA INSUBSISTENCIA DEL ACTO VIOLATORIO DE GARANTÍAS.** Los efectos de una sentencia de amparo que establece la inconstitucionalidad de un determinado acto no están supeditados a que la autoridad realice alguna declaratoria formal sobre la insubsistencia del acto; por el contrario, el acto deja de surtir efectos legales desde que se pronuncia la ejecutoria correspondiente. Por ende, es innecesario que el juzgador requiera a la autoridad que declare la insubsistencia del acto reclamado, pues esa es una consecuencia inmediata y directa de la ejecutoria de amparo que evidenció su inconstitucionalidad, lo que deben efectuar las responsables en cumplimiento del fallo que otorgó la protección de la Justicia de la Unión es emitir los actos necesarios para que la anulación del reclamado surta toda su fuerza y vigor respecto de sus efectos y consecuencias.”

Por tanto, el efecto del amparo para que el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en lugar de la resolución reclamada, emita otra en la que analice los agravios planteados en los recursos de revisión, es decir, analice la prueba de interés público con base en los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad que prevén los artículos 155 y 149 de las leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente, porque se le indicó que existía una colisión de derechos entre el acceso a la información, máxima publicidad, a un medio ambiente sano y los diversos de privacidad de



información comercial –secreto industrial– y de protección de datos personales.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 74, 77, 217 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **Sobresee** en el juicio de amparo número **\*\*\*\*\***, promovido por **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, por su propio derecho, en contra de los actos, autoridades y por los motivos expuestos en el considerando cuarto de esta sentencia.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, por su propio derecho, por las razones y para los efectos señalados en el último considerando de esta sentencia.

**Notifíquese personalmente a la parte quejosa y por oficio a las autoridades responsables.**

Así lo resolvió y firma **Francisco Gorka Migoni Goslinga**, Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, asistido por el secretario Andrés Martínez Martínez, con quien actúa y da fe, hasta el día de hoy veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, fecha en que las labores del Juzgado permitieron concluir su engrose. **DOY FE.**

EL JUEZ

EI SECRETARIO



**Razón.** En esta fecha se giraron los oficios del 69671, 69672, 69673, 69674 y 69675 a las autoridades correspondientes, notificándoles la resolución que antecede. **Conste.**

En la Ciudad de México, siendo las **nueve horas** del día, el Actuario del Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, publicó en la lista que se fija el \_\_\_\_\_ en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, la resolución o acuerdo que antecede, con lo cual quedan notificadas de ello las partes en este juicio de amparo, hecha excepción de las que deban notificarse personalmente o por oficio, se asienta la presente razón, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, 26, fracción III y 29, de la Ley de Amparo. Doy Fe.

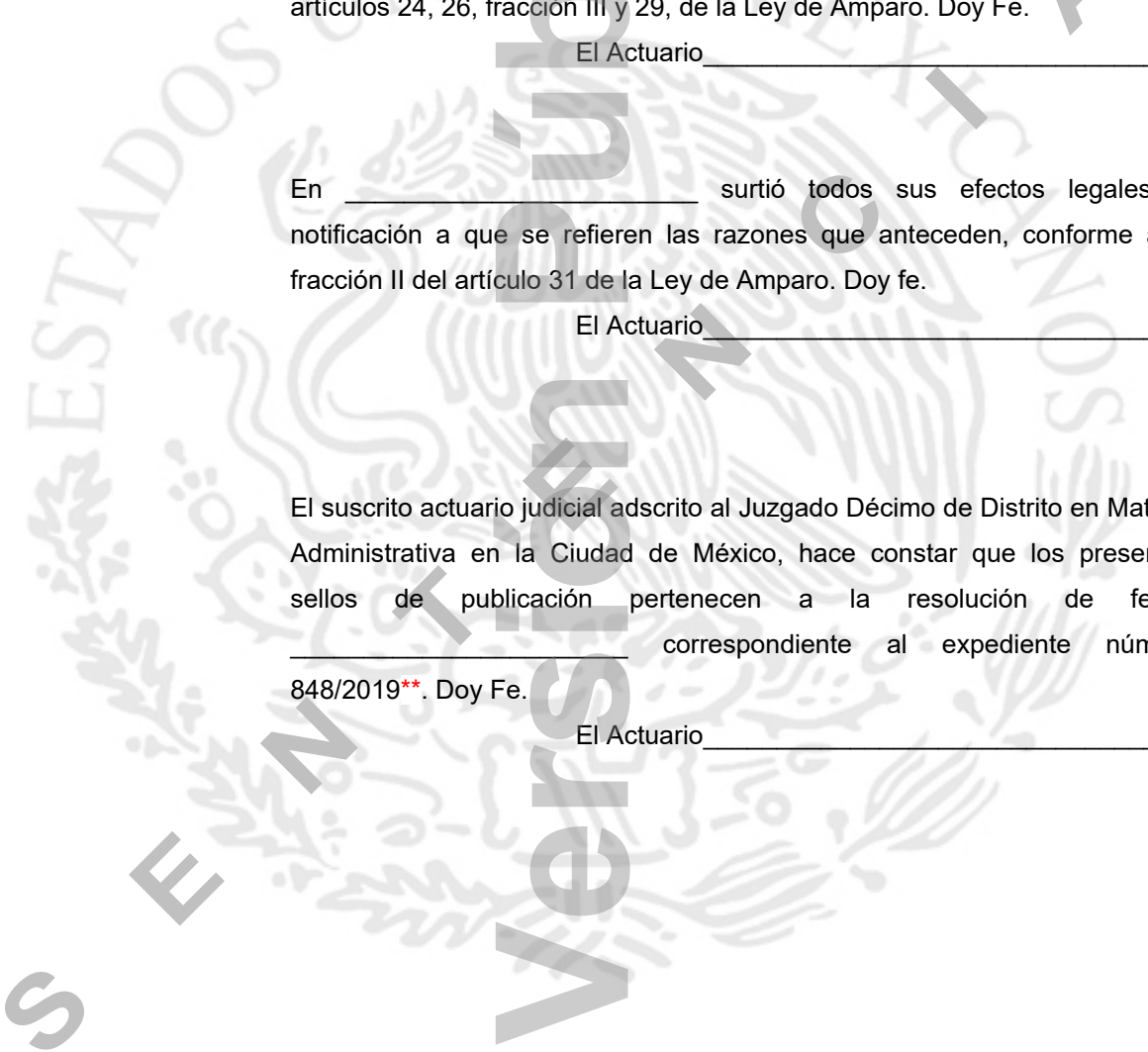
El Actuario \_\_\_\_\_.

En \_\_\_\_\_ surtió todos sus efectos legales la notificación a que se refieren las razones que anteceden, conforme a la fracción II del artículo 31 de la Ley de Amparo. Doy fe.

El Actuario \_\_\_\_\_.

El suscrito actuario judicial adscrito al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, hace constar que los presentes sellos de publicación pertenecen a la resolución de fecha \_\_\_\_\_ correspondiente al expediente número 848/2019\*\*. Doy Fe.

El Actuario \_\_\_\_\_.



El veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, el licenciado Andrés Martínez Martínez, Secretario de Juzgado, con adscripción en el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública